

571
Caso



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

81



BUENOS AIRES, 11 JUN 2006

VISTO el Expediente N° S01:0046205/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don César Augusto GUYOT (M.I. N° 7.591.464), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 7 de febrero de 2006, el señor Don César Augusto GUYOT presentó su denuncia y manifestó ser titular de la firma que gira bajo el nombre de fantasía SUTEVE, empresa dedicada a la provisión de servicios de televisión por circuito cerrado en distintos mercados como sanatorios, salas de espera, pero principalmente en terminales de ómnibus (fojas 2).

Que, el denunciante atento al reconocimiento por parte del público de las bondades del servicio que brindan, lo alentó para tener presencia en las primeras terminales del país, por tal motivo, inició las negociaciones para brindar el servicio en la Terminal de Omnibus Retiro, de la empresa TEBA S.A., en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (fojas 3).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

31



Que, la firma SUTEVE manifestó que obtuvo la aceptación tácita por parte de la empresa TEBA S.A. de la propuesta económica en cuanto al pago del canon mensual que se debía abonar para la explotación del servicio y resulto autorizada a iniciar los trámites para la provisión de señal de cable para los módulos a instalar (fojas 3).

Que destacó, las empresas de cable MULTICANAL S.A., CABLEVISION S.A. y TELECENTRO S.A. argumentaron no contar con cableado en la zona de Retiro, resultando ésta una zona vedada para ellos, siendo así la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. la única empresa proveedora de televisión satelital en la zona (fojas 3).

Que, la empresa SUTEVE con el objetivo de iniciar negociaciones para contar con señal para la provisión de los equipos a instalar, recurrió a la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. la cual recepcionó su pedido, y personal a cargo de dicha empresa se constituyó en la Terminal de Omnibus Retiro a fin de efectuar un relevamiento de factibilidad con fecha 27 de septiembre de 2005 (fojas 3/4).

Que, la denunciante sostuvo que nunca la denunciada le comunicó el resultado del relevamiento, ni contestó las notas y cartas documento remitidas, y sus posibilidades fueron totalmente acotadas, toda vez que tenía sólo una empresa proveedora de señal de cable (fojas 4).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 27 de febrero de 2006, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 35/36).

Que con fecha 22 de marzo de 2006, se ordenó correr traslado de la denuncia a la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estime



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

61



corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 38).

Que con fecha 11 de abril de 2006, la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A., brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que en ningún momento el denunciante establece cuales han sido las supuestas acciones de la parte denunciada para determinar la aplicación de la Ley N° 25.156 (fojas 42).

Que destacó que, con esta circunstancia le impide ejercer una defensa útil de sus derechos ya que no puede conocer cuales son exactamente las supuestas conductas infringidas (fojas 42).

Que, la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. manifestó que por un error involuntario omitió dar respuesta formal al requerimiento que le efectuó el denunciante en su oportunidad, aduciendo que dicho error en nada perjudicó a la firma SUTEVE (fojas 44).

Que destacó, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 397 de fecha 9 de junio de 1998 del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, entidad autárquica en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, contractualmente resulta de cumplimiento imposible proveer el servicio a toda persona física o jurídica que no utilice el servicio de la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A., para uso privado o residencial, y que está prohibida la reventa del servicio, actividad que pretendía llevar a cabo la denunciante, según surgiera del relevamiento efectuado (fojas 45).

Que la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A., negó rotundamente la existencia de un mercado monopólico y detentar una posición dominante en el mercado y su consecuente abuso (fojas 46/47).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

e 3



Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a partir de la investigación realizada, entiende que no puede considerarse que la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. haya incurrido en una conducta sancionable conforme los términos de la Ley Nº 25.156.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley Nº 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1º.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior aceptar las explicaciones brindadas por la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A., y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DIEZ (10) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. y ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Don César Augusto GUYOT (M.I. N° 7.591.464); de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 11 de diciembre de 2006, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

81

DR. RAFAEL GUILLERMO MARCONI
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

DR. MAURICIO L. VÉLIZ
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EXPTE. S01: 0046205/2006 (C. 1104) VDV-YM/PD/MB

DICTAMEN Nº 571

BUENOS AIRES, 11 DIC 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0046205/2006 (C.1104), caratulado: "DIRECTV S/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.1104)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la firma que gira bajo el nombre de fantasía SUTEVE, contra la empresa de Televisión Satelital DIRECTV por presunta violación de normas contenidas en la Ley de la Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma SuTeVe (en adelante "SuTeVe"), empresa dedicada a la provisión de servicios de televisión por circuito cerrado en distintos mercados: sanatorios, salas de espera, pero principalmente en Terminales de Omnibus.
2. La denunciada es la Empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. (en adelante "DIRECTV"), cuya actividad principal es ser proveedora de televisión satelital.

11



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

81





Dra. MARIANA J. QUEVEDO
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. LA DENUNCIA

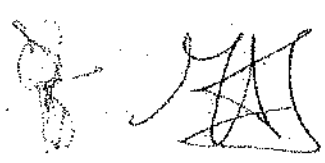
3. La denunciante manifiesta en las presentes actuaciones que el inicio de sus actividades se remonta al año 2000.
4. Agregó que la actividad comenzó con un prueba piloto, en la cual se realizó una provisión de tres equipos de TV prototipo instalados en los andenes de espera de los pasajeros que viajaban o esperaban en la Terminal de Omnibus de San Miguel de Tucumán, funcionando dichos equipos a través de la colocación de monedas.
5. La denunciante, siguió manifestando que al conseguir la aceptación del público, se inició la fabricación, a pedido de la propia Terminal, de ocho módulos más para ampliar dicho servicio.
6. Sostuvo que para contar con la respectiva señal se contrató la empresa de TV por Cable Tucumana CCC (Compañía de Circuito Cerrado).
7. La denunciante manifestó que su actividad prosiguió con las instalaciones de módulos en las Terminales de Omnibus de las ciudades de Córdoba y Santa Fe.
8. SuTeVe manifestó en la denuncia, que atento al reconocimiento por parte del público de las bondades del servicio que brindaban, los alentó para tener presencia en las primeras terminales del País, por tal motivo, iniciaron las negociaciones en la Terminal de Omnibus de Retiro.

ES COPIA FIEL

81

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


9. Siguió manifestando que luego de arduas negociaciones, obtuvieron la aceptación tácita por parte de la Terminal de Retiro de la propuesta económica en cuanto al pago del cánon mensual que se debía abonar para la explotación del servicio.
10. Asimismo, la denunciante sostuvo que resultaron autorizados a iniciar los trámites para la provisión de señal de cable para los módulos a instalar.
11. De acuerdo a los dichos del denunciante, las empresas de cable Multicanal, Cablevisión, Telecentro argumentaron no contar con cableado en la zona de Retiro, resultando ésta una zona vedada para ellos.
12. La denunciante, sostuvo que DIRECTV era la única empresa proveedora de televisión satelital en la zona. Esto se acredita, según la misma parte, con la provisión de servicios brindados por la denunciada, a los bares de la terminal mencionada, como así también en los bares de la Terminal de trenes y en el bar que se encuentra en la misma vereda de Retiro.
13. La denunciante agregó que con el objetivo de iniciar negociaciones para contar con señal para la provisión de los equipos a instalar, recurrió a DIRECTTV.
14. Siguió manifestando que DIRECTV recepcionó su pedido y personal a cargo de la empresa se constituyó en Retiro a fin de efectuar un relevamiento de factibilidad en fecha 27 de septiembre de 2005.



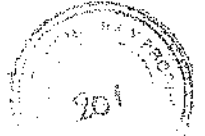




Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

31



15. La denunciante manifestó que luego de realizado el relevamiento, nunca la denunciada le comunicó el resultado del mismo, sino que jamás contestó las notas y hasta las cartas documentos remitidas a efectos de obtener algún tipo de respuesta.

16. Finalmente, SuTeVe encuadra la conducta llevada a cabo por DIRECTV en la Ley 25.156, al sostener que sus posibilidades fueron totalmente acotadas toda vez que tenía sólo una empresa proveedora de la señal de cable. Ello traería aparejado como consecuencia el impedimento para elegir la empresa con la cual contratar, al encontrarse frente a un monopolio.

III. PROCEDIMIENTO.

17. El día 7 de febrero de 2006 la empresa SuTeVe presentó la denuncia ante esta Comisión Nacional, la cual originó las presentes actuaciones.

18. El día 20 de febrero de 2006, se procedió a remitir un oficio al Señor Jefe de la Delegación de Tucumán dando cuenta del contenido de la audiencia de ratificación, la cual ha sido celebrada en esa delegación el día 27 de febrero de 2006, compareciendo el Señor Cesar Guyot, en su carácter de titular de la firma SuTeVe.

19. El día 27 de marzo del 2006 la Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas en el art. 24 y 58 de la ley 25.156, corrió traslado de la denuncia a DIRECTV conforme lo previsto en el artículo 29 de la ley mencionada (fs.39).

20. El día 11 de abril del 2006 DIRECTV presentó sus explicaciones en debido tiempo y forma (fs.40/52).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

81
DRA. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

21. El día 26 de abril del 2006 el Comité Federal de Radiofusión (COMFER) contestó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional a través de la Nota CNDC N°598/06, informando sobre la vigencia y modificaciones de la Resolución Nro. 397/98.

IV. LAS EXPLICACIONES

22. DIRECTV presenta sus explicaciones señalando un grave defecto de tipo legal en la denuncia formulada por el Sr. Guyot, aduciendo que en ella se hace referencia a la supuesta comisión de infracciones a la LDC, previstas en los arts. 1 y 2 inc.c), f), g), h), k), art.3, art.4 y art.5 inc.c), pero en ningún momento establece cuáles han sido las supuestas acciones de la parte denunciada para determinar la aplicación de la normativa descripta.
23. Asimismo, agrega que con esta circunstancia le impide ejercer una defensa útil de sus derechos ya que no puede conocer cuáles son exactamente las supuestas conductas infringidas.
24. Con la exposición de los hechos, DIRECTV hace mención de una serie de circunstancias que no han sido, para dicha parte, fehacientemente acreditadas por la contraparte. Entre ellas: i) el supuesto desarrollo de la actividad comercial que realizó SuTeVe desde el año 2000 hasta la actualidad; ii) el supuesto inicio de negociaciones con la Terminal de Ómnibus de Retiro en la ciudad de Buenos Aires; iii) la obtención de una aceptación tácita por parte de dicha Terminal para la explotación de un servicio



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

81

203

Dr. MARIANA R. QUEVEDO
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

y iv) la argumentación de no contar con cableado en la zona de Retiro "... resultando ésta una zona vedada para ellos".

25. La denunciada manifestó que en relación al requerimiento que efectuó el Sr. Guyot en su oportunidad a DIRECTV, por un error involuntario ésta omitió dar respuesta formal al pedido de SuTeVe, aduciendo que dicho error en nada perjudicó a la parte denunciante.

26. Siguió manifestado que todo ello es conforme a lo establecido por la Cláusula 4 de las condiciones Generales que se adjuntan a la Solicitud de Servicio que ofrece DIRECTV, la cual dispone que: " El servicio será destinado únicamente para su uso privado y residencial por el abonado y/o su grupo familiar. Queda prohibida la transmisión, retransmisión o reproducción total o parcial de cualquiera de los canales, películas o eventos, a través de pantallas gigantes de televisión, cines, bares, estadios, shopping centers, vía pública, etc..." Asimismo, agrega que esta cláusula indica que de conformidad con lo establecido por la Resolución COMFER N° 397/98, contractualmente resulta de cumplimiento imposible proveer el servicio a toda persona física o jurídica que no utilice el servicio DIRECTV para uso privado o residencial.

27. DIRECTV continuó manifestando que está prohibida la reventa del servicio, actividad que pretendía llevar a cabo la empresa denunciante SuTeVe, según surgiera del relevamiento efectuado.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA M. QUEVEDO
SECRETARIO RETIRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

28. Por otro lado, la firma denunciada negó rotundamente la existencia de un mercado monopólico, así como también una posición dominante en el mercado y su consecuente abuso.

29. Asimismo alega que, lejos de detentar una posición dominante en el mercado, DIRECTV se encuentra sometida a una feroz competencia por parte de otras empresas prestadoras del servicio de televisión paga que detentan, según esta misma parte, un poderoso "market share" en el mercado.

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

30. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

31. Tal como fuera expuesto en los párrafos precedentes, la conducta denunciada consiste en la presunta negativa de venta por parte de DIRECTV en la provisión de sus señales

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature or initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

DR. MARIANA M. QUEVEDO
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



para los módulos de televisión con monedas que SUTEVE planeaba instalar en la Terminal de Ómnibus de Retiro.

32. Con respecto a la negativa de venta, la preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia radica en la señal que éstas dan de la existencia de algún grado de posición dominante en la provisión de un producto o servicio y en la posibilidad de que se constituyan en prácticas anticompetitivas, en la medida que dicha negativa sea "injustificada" de acuerdo al Art. 2 inc. 1 de la Ley 25.156.

33. Corresponde, entonces, determinar si el accionar denunciado puede configurar una distorsión de la competencia de entidad tal que se constituya en práctica anticompetitiva, y en su caso, si puede causar un perjuicio al interés económico general.

34. Tal como surge de las explicaciones aportadas por DIRECTV en "la Cláusula 4 (ii) de las Condiciones Generales que se adjuntan a la Solicitud de Servicio que ofrece DIRECTV claramente dispone que: "El servicio será destinado únicamente para su uso privado y residencial por el abonado y/o su grupo familiar. Queda prohibida la transmisión, retransmisión o reproducción total o parcial de cualquiera de los canales, películas o eventos, a través de pantallas gigantes de televisión, cines, bares, estadios, shopping centers, vía pública, etc. ni utilizar comercialmente las imágenes, la marca o el logo de DIRECTV para atraer o promocionar servicios o productos u ofrecer la programación al público en general..." (fs. 45).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

81
Dra. MARIANA N. GUEVELLO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

35. Dicha cláusula está en consonancia con lo dispuesto oportunamente por la Resolución COMFER N° 397/98, que imposibilita contractualmente a DIRECTV de proveer su servicio a toda persona física o jurídica que no lo utilice para uso privado o residencial. Asimismo, está prohibida la reventa del servicio que es, precisamente, la actividad que buscaba desarrollar la denunciante.
36. Asimismo, es dable destacar que DIRECTV no compite con SUTEVE en la provisión de televisión por cable con monedas, por lo que no tendría incentivo alguno para realizar la práctica de tipo exclusiva que se le imputa.
37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que las explicaciones brindadas por DIRECTV respecto de la negativa de venta de su señal son satisfactorias y está justificada en normativa específica del COMFER.

VI. CONCLUSIONES

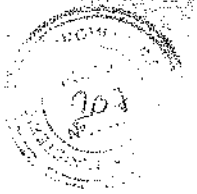
38. Los resultados expuestos sobre la base de la investigación realizada por esta Comisión han demostrado que no se configuraron las circunstancias necesarias para que se presente la conducta denunciada; es decir la negativa injustificada de venta por parte de DIRECTV, de manera que pueda surgir un perjuicio al interés económico general.
39. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dña. MARIANA B. QUEVEDO
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN,
 aceptar las explicaciones vertidas por el denunciado, y ordenar el archivo de las
 presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley
 25.156 de Defensa de la Competencia.

HERBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO RABELO BOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA